



**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR  
RESIDUOS INDUSTRIALES DEL SUR LIMITADA**

**RES. EX. N° 14 / ROL D-032-2015**

**Santiago, 06 SEP 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, de 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, modificada por Resolución Exenta N° 559 de fecha 14 de mayo de 2018, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del recurso interpuesto**

1° Que, Residuos Industriales del Sur Limitada, (“Rilesur Ltda.”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 76.671.390-4, es titular del proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda. Planta de Reconversión de Materiales Residuales” (“el proyecto”), cuya declaración de impacto ambiental (“DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental N° 5, de 7 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Ríos (“RCA N° 5/2009”). El proyecto se ejecuta en la “Planta Rilesur” (“el recinto” o “la unidad fiscalizable”) ubicada en Ruta T-625, km. 14, sector el Llolly, Reumen Santa Laura, comuna de Paillaco, provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

2° Que, el proyecto contempla el transporte, recepción y tratamiento controlado de materiales residuales orgánicos (de origen animal o vegetal) e inertes, en su estado líquido, semilíquido, sólido y semisólido provenientes de distintos sectores productivos, comerciales, domiciliarios, municipales y de organismos estatales, para la producción de biosólidos estabilizados por co-digestión anaerobia controlada<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Declaración de Impacto Ambiental, proyecto “Planta de Reconversión de Materiales Residuales RILESUR Ltda.”, Título “Descripción del proyecto”.

Disponible en [http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id\\_expediente=3085315](http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=3085315)

3° Que, con fecha 12 de septiembre de 2014, la Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Futrono presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") una denuncia por medio de la que indicó que debido a reiteradas alegaciones presentadas por la ciudadanía en el municipio indicado, relativas a emanación de olores, funcionarios del mismo organismo asistieron a las afueras del recinto, lugar en el que habrían detectado olores molestos, que variarían de acuerdo a las condiciones meteorológicas.

4° Que, con fecha 22 de julio de 2015, mediante Resolución N° 1/ Rol D-032-2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-032-2015, con la formulación de cargos a Residuos Industriales del Sur Limitada.

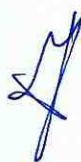
5° Que, con fecha 28 de septiembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, se aprobó el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por la empresa.

6° Que, con fecha 24 de noviembre de 2015, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando ampliación del plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del PDC ("acción 7.1"), acción consistente obtener una RCA que autorice las modificaciones introducidas al proyecto. Fundó la solicitud en que el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), habría resuelto no acoger la presentación de la DIA a trámite, debido a que la misma no contendría los antecedentes necesarios para dar curso al proceso de evaluación. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, se resolvió fijar un nuevo plazo de 20 días hábiles para ejecutar la acción indicada, contados desde la fecha de la resolución.

7° Que, con fecha 19 de mayo de 2016, la alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Paillaco presentó ante esta SMA una denuncia por medio de la que indicó que el organismo habría recibido reiteradas alegaciones relativas a malos olores presentadas por la ciudadanía, denuncias que aumentarían durante la ocurrencia de condiciones climáticas desfavorables relativas a la humedad, temperatura y dirección de los vientos. Debido a lo anterior, con fecha 12 de abril de 2016, funcionarios municipales habrían asistido a la unidad fiscalizable, realizando un informe que se acompañó a la presentación. Se indicó en el informe desde las cercanías al ingreso de las instalaciones se podría percibir un mal olor nauseabundo y muy desagradable, incluso con las ventanas cerradas del vehículo municipal. Se agregó que en la entrada de la empresa habría instalado un ventilador grande con un aspersor que pulverizaba una sustancia perfumada, la que mezclada con el hedor del lugar, resultaría -a juicio de los funcionarios municipales- en un olor aún más desagradable. Se indicó además que al ingresar a las instalaciones el olor se volvería más intenso y desagradable, lo que provocaría incluso ardor de ojos y garganta.

8° Que, a la denuncia detallada en el considerando anterior, se anexaron diez denuncias ciudadanas presentadas ante la Municipalidad de Paillaco<sup>2</sup>, por medio de las que los denunciantes expresaron padecer diversas molestias de salud que estarían provocadas por la emanación de malos olores de la planta Rilesur Ltda. Cabe destacar que los denunciantes incluyen una funcionaria de un prebásico de JUNJI (quien denunciaría que los olores

Denuncia presentada por Evelyn Soto Pichún, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Fuentes Concha, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Rosa Guzmán Caamaño, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Sandra Carrasco, de fecha 12 de abril de 2016; denuncia presentada por Ida Solís, de fecha 25 de abril de 2016; denuncia presentada por Margot Vásquez, de fecha 25 de abril de 2016; denuncia presentada por Froilán Mora, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Javier Albarran, de fecha 26 de abril de 2016; denuncia presentada por Paola Neguiman, de fecha 04 de mayo de 2016; y denuncia presentada por Adela Leal, de fecha 5 de mayo de 2016.



afectarían el comportamiento de los niños), el Comandante 2º de la Segunda Compañía de Bomberos de el Llolly, una representante de la agrupación de mujeres de El Llolly, y la presidenta del Centro de Padres del Colegio del Llolly. Finalmente, cabe señalar que una de las denuncias fue presentada por una funcionaria del Establecimiento Médico Rural de El Llolly, quien indicó que durante los meses de verano aumentarían de forma considerable las consultas por cefalea, vómitos y diarreas, las que serían atribuibles a los malos olores de la planta Rilesur.

9° Que, con fecha 5 de abril de 2017, Rilesur Ltda. presentó un escrito solicitando por segunda vez una ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC. Fundó su solicitud en que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental habría experimentado suspensiones asociadas a la generación de 2 ICSARAS<sup>3</sup>, por lo que la acción dispondría de un plazo que excedería el plazo general de ejecución del PDC (18 meses). Mediante Resolución N° 8/Rol D-032-2015, de fecha 12 de abril de 2017, se resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando 3 meses para la ejecución de la acción, contados desde el vencimiento del plazo original.

10° Que, con fecha 30 de junio de 2017, Rilesur Ltda. presentó por tercera vez una solicitud de ampliación del plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC, fundada en la materialización del supuesto contenido en ella, a saber, que la autoridad ambiental exigiese la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") durante la evaluación del proyecto, decisión que se materializó en la RCA N° 41/2017, de fecha 13 de junio de 2017.

11° Que, mediante Res. Ex. N° 9/Rol D-032-2015, de fecha 27 de julio de 2017, y considerando que la calificación desfavorable de la DIA se fundó en que el proyecto representa una *"alteración significativa de la calidad del aire, (...) debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas"* esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando anterior, el titular debía acompañar una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas ("Propuesta de acciones" o "acciones complementarias"), mientras se evalúe el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.1.

12° Que, con fecha 01 de agosto de 2017, y en razón de la denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Paillaco, descrita en los considerandos 7° y 8° de esta resolución, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó a la División de Fiscalización realizar una actividad de fiscalización ambiental en la Planta Rilesur.

13° Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017, la empresa acompañó una Propuesta de Acciones para controlar, prevenir y, o mitigar la eventual generación de emisiones odoríficas, mientras se evalúa el proyecto en el SEIA, así como un cronograma de actividades necesarias para la elaboración del EIA asociado a la acción N° 7.1 del Programa de Cumplimiento. La Propuesta de acciones indicada en el presente considerando, fue complementada y modificada por el titular mediante presentación de fecha 11 de diciembre de 2017.

14° Que, con fecha 11 de enero de 2018, don Felipe Anguita Garretón presentó una denuncia en esta Superintendencia, por medio de la que indicó que por largos años habría sido testigo del aumento de la emanación de olores de la Planta Rilesur Ltda., agregando que los olores que emanan impregnarían sus casas, vehículos y ropa, lo que haría insoportable la vida en el sector. Adjuntó además a su presentación fotografías aéreas de la planta,

<sup>3</sup> Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y Ampliaciones.



tomadas el día 07 de enero de 2018, por medio de las que se pueden observar un posible escurrimiento de percolados y un bosque seco ubicado al noroeste del material de acopio.

15° Que, con fecha 15 de enero de 2018, mediante el comprobante de derivación respectivo, el jefe de la Oficina Macrozona Sur, don Eduardo Rodríguez, remitió en forma electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Acta de Inspección Ambiental, de fecha 09 de enero de 2018, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento denunciado. El objeto principal de la inspección fue la detección de tonos de olor. Para ello, se formó un panel de jueces sensoriales para la medición de olores en el exterior del recinto, para luego ingresar a la planta, verificar el estado de la operación y las principales fuentes de olores. Se constató que no se percibieron olores molestos fuera de la instalación, sin embargo, se debía considerar que tampoco se dieron todas las variables para registrar la peor condición. Se indicó además que se percibieron olores dentro de la instalación, con notas asociadas a purines, orina, lodos y amoniaco con intensidades que variaron desde niveles "muy fuerte" hasta "medio". Además, se constató la presencia de líquidos percolados y de un bosque seco, ubicado en un predio vecino al noroeste del material de acopio, el que, conforme a la declaración del representante legal de la empresa, se debería a las temperaturas alcanzadas por el material de acopio y la dirección del viento.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 11/Rol D-032-2015, de fecha 30 de enero de 2018, esta SMA resolvió que, previo a proveer la solicitud de ampliación de plazo individualizada en el considerando 10° de esta resolución, la empresa debía presentar nuevas acciones, o modificar las acciones propuestas, en virtud de los nuevos antecedentes incorporados al procedimiento, consistentes en la denuncia y en la Inspección Ambiental individualizadas en los considerandos 14° y 15° de esta resolución.

17° Que, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. dio respuesta a lo solicitado en la Res. Ex. N° 11/Rol D-032-2015, acompañando una propuesta de plazo de término del PdC en ejecución, incorporando modificaciones y nuevas acciones a la Propuesta de Acciones ya presentada, e informando las modificaciones aplicadas a los Cronogramas, para que sean concordantes con los cambios realizados. Cabe señalar que, conforme a la información entregada por la empresa, el plazo solicitado para ejecutar íntegramente la acción 7.1 finalizaría en el mes de junio del año 2019.

18° Que, con fecha 24 de febrero de 2018, Rilesur Ltda. solicitó una reunión de asistencia, la que se celebró con fecha 28 de febrero de 2018.

19° Que, con fecha 14 de marzo de 2018, la empresa presentó la Propuesta de Acciones refundida.

20° Que, finalmente con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito mediante el que solicitó, primero, que este servicio se pronuncie respecto de la solicitud de ampliación de plazo promovida por el titular mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017, y segundo, solicitó por cuarta vez prorrogar el plazo para ejecutar la acción 7.1 del PdC referido en el considerando 17° de esta resolución.

21° Que, mediante Resolución N° 13/Rol D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia resolvió rechazar las solicitudes de ampliación de plazo para ejecutar la acción N° 1 del objetivo específico N° 7 del Programa de Cumplimiento en ejecución, presentadas mediante escritos de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018 por Residuos Industriales del Sur Limitada.



22° Que, con fecha 03 de julio de 2018, don Clemente Heinrich presentó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición –de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880–, en contra de la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, según la información de seguimiento proporcionada por Correos de Chile, la resolución recurrida (N° de envío 1180691348236) fue recibida en la Oficina de Correos de Chile correspondiente con fecha 22 de junio de 2018, entendiéndose notificada con fecha 27 de junio de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 19.880. Por tanto, el recurso de reposición interpuesto fue presentado dentro de plazo.

23° Que, en las secciones siguientes, se analizará tanto la admisibilidad del recurso indicado, como los argumentos de fondo presentados por Rilesur Ltda.

## II. En cuanto a la admisibilidad del recurso de reposición

24° Que, en este punto, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

25° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado que *“el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal”*<sup>4</sup>. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *“Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública”*<sup>5</sup>.

26° Que, corresponde analizar entonces si la Resolución Exenta N° 13 /Rol D-032-2015, respecto de la cual se interpone el recurso de reposición, constituye un acto de mero trámite o un acto decisorio o terminal. En este contexto, el acto impugnado corresponde a una resolución por medio de la cual esta Superintendencia rechazó una

<sup>4</sup> Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111//2014.

<sup>5</sup> Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág. 112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que *“...los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. Rojas, Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág. 1.



solicitud de ampliación de plazos para la ejecución de una acción del programa de cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015, sin que se adopte en el referido acto una decisión que ponga fin al procedimiento.

27° Que, en efecto, este organismo aún no se ha pronunciado respecto al cumplimiento o incumplimiento del PdC por parte de la empresa. Dicho pronunciamiento corresponderá a una decisión posterior, que considerará al Programa de Cumplimiento en su conjunto, considerando la ejecución de todas las acciones y metas comprendidas en éste. En contra de dicha resolución, en cuanto acto decisorio, procederán los recursos pertinentes, resguardándose de esta forma el debido proceso legal, y el principio de contradictoriedad, consagrado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

28° Que, de lo expuesto, resulta evidente que la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015 constituye un acto de mero trámite, pues da curso progresivo al procedimiento, sin ponerle fin, ni pronunciarse en relación a si el PdC ha sido cumplido o incumplido.

29° Que, considerando lo anterior, la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015, no es de aquellos actos trámite susceptibles de impugnación vía recurso de reposición, toda vez que no se enmarca dentro de las hipótesis que contempla el artículo 15 de la Ley 19.880. En efecto, no se trata de una resolución que haga imposible la continuación del procedimiento administrativo, pues aún no se ha emitido un pronunciamiento en relación al cumplimiento del PdC, ni tampoco genera indefensión, pues se resguarda el derecho de la empresa de impugnar la resolución en que se determine si el PdC ha sido cumplido o incumplido, en los términos señalados previamente.

30° Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha estimado oportuno analizar los argumentos del recurso de reposición interpuesto por Residuos Industriales del Sur Limitada, desarrollando las razones que condujeron al rechazo de la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución del programa de cumplimiento presentada.

### III. Argumentos del recurso de reposición

31° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 LO-SMA, se entiende por PdC al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. De esta forma, el PdC, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual, en caso de ser aprobado, suspende el procedimiento sancionatorio, y al cumplirse dentro de los plazos establecidos, y de acuerdo a las metas fijadas en él, permite dar por concluido el procedimiento sancionatorio sin mediar sanción alguna. No obstante, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, corresponde el reinicio del procedimiento sancionatorio, continuándose éste hasta su conclusión, instancia en la que se determinará la eventual sanción o absolución, según el mérito de los antecedentes que consten en el procedimiento.

32° Que, tal como surge de las normas que regulan a este instrumento en la LO-SMA y en el D.S. N° 30/2012, la presentación de un PdC es de carácter voluntario en el marco de un procedimiento sancionatorio, y su contenido es elaborado y propuesto por el presunto infractor. De esta forma, al optar por la utilización de este instrumento, corresponde al presunto infractor determinar las acciones y metas que está en condiciones de comprometer, así como los plazos de ejecución asociados a ellas.

Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Seguimiento y Cumplimiento

33° Que, en este sentido, si bien la Superintendencia -en el marco de la asistencia prestada al regulado en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) LO-SMA- puede entregar orientaciones respecto de las condiciones que el PdC debe cumplir para satisfacer los criterios de aprobación contemplados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, corresponde en último término al infractor decidir las condiciones que está dispuesto a comprometer, existiendo de todas formas la alternativa de presentar descargos y continuar con el procedimiento sancionatorio.

34° Que, en este contexto, y considerando que al ejecutarse el PdC satisfactoriamente, puede ponerse término al procedimiento sancionatorio sin sanción alguna, es de toda lógica que su cumplimiento deba hacerse de manera fiel a los términos en que fue aprobado por esta Superintendencia.

35° Que, conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, mediante las acciones N° 1.2 y 7.1 del PdC aprobado por Resolución N° 6/Rol D-032-2015, el titular tenía la obligación de someter las modificaciones introducidas al proyecto al SEIA, y a obtener la respectiva RCA favorable. En este sentido, el plazo considerado en el PdC para ejecutar dichas acciones fue de 4 meses<sup>6</sup>. Al respecto, con fecha 24 de noviembre de 2015 y 05 de abril de 2017, el titular presentó dos solicitudes de ampliación de plazo, las que fueron aprobadas mediante resoluciones de fecha 26 de noviembre de 2015 y 12 de abril de 2017, respectivamente. Finalmente, mediante presentaciones de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018, Rilesur Ltda. solicitó dos nuevas ampliaciones de plazo, las que fueron rechazadas por esta SMA mediante Resolución N° 13/Rol D-032-2015, de fecha 19 de junio de 2018.

36° Que, teniendo presente las consideraciones señaladas, a continuación se revisan los argumentos en los cuales el titular fundó su recurso de reposición, en virtud del cual se impugnó la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015 de 19 de junio de 2018, solicitando a esta Superintendencia que proceda a fijar prudencialmente un nuevo plazo para la ejecución de la acción N° 2 del objetivo específico N° 1 ("acción 1.2") y acción 1 del objetivo específico n° 7 del PdC presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-032-2015 ("acción 7.1").

**A. La resolución recurrida no discurrió sobre el actual estado de cumplimiento del Programa aprobado.**

37° Que, en este punto, la empresa sostuvo que la resolución no se pronunció respecto del actual estado de cumplimiento de las demás acciones del PdC aprobado.

38° Que, en efecto, la resolución impugnada no se pronunció respecto del cumplimiento o incumplimiento de las otras acciones del PdC. Lo anterior, debido a que no correspondía pronunciarse respecto a las mismas, ya que las solicitudes de ampliación de plazo solicitadas mediante presentaciones de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018 se referían exclusivamente a las acciones 1.2 y 7.1, por lo que el objeto de la resolución era pronunciarse respecto del plazo para ejecutar estas acciones y no otras. Asimismo, el cumplimiento o incumplimiento de las demás acciones del PdC aún no ha sido evaluado por esta Superintendencia, ya que, como se ha reiterado, corresponde a un acto posterior pronunciarse al respecto, por lo que no es posible considerar en la resolución impugnada el cumplimiento o incumplimiento de las demás acciones, si esta evaluación aún no se ha efectuado.

---

<sup>6</sup> Véase cronograma acompañado al PdC refundido presentado por Rilesur Ltda. con fecha 22 de septiembre de 2015.



39° Que, por tanto, si bien es efectivo que la resolución no se pronunció respecto al cumplimiento o incumplimiento de las otras acciones del PdC, no correspondía hacerlo y tampoco era posible por los motivos ya indicados.

- B. La supuesta dilación en el cumplimiento de las acciones del PdC no responden a falta de diligencia del titular, sino a diversas circunstancias que no le son enteramente imputables o atribuibles.

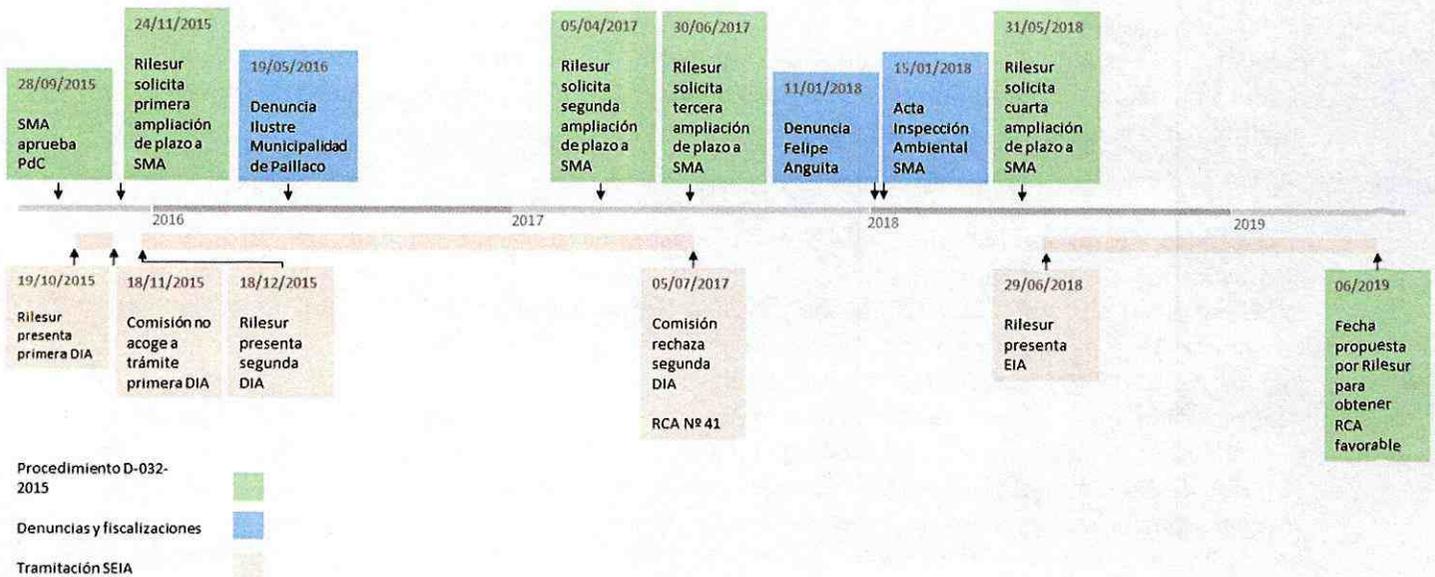
40° Que, en relación a este punto, el recurrente indicó en su escrito que:

*"En consecuencia, la supuesta dilación en el cumplimiento de aquellas acciones del PDC -como deja entrever la resolución recurrida (particularmente, en lo que respecta a la Acción N° 7.1), en ningún caso responde a la falta de la debida diligencia o cuidado de esta parte en atención a los plazos o condiciones en él determinadas, si no, como ya se ha expuesto, a diversas circunstancias que no le son enteramente imputables o atribuibles (...) Los tiempos de evaluación de un EIA de las características que reviste el recientemente ingresado al SEIA por este Titular, no dependen enteramente de su voluntad. Si bien hay ciertos términos que pueden controlarse o manejarse por esta parte: hay una serie de instancias en el proceso de evaluación ambiental que suspenden y/o prorrogan sus tiempos ordinarios de tramitación y hacen que la duración total de este proceso se extienda significativamente -entre otros, pronunciamientos de los Órganos Sectoriales, respuesta a observaciones formuladas, proceso de Participación Ciudadana, y Consulta Indígena (que carece de un plazo determinado)-; circunstancia que tampoco pondera la resolución recurrida" (el destacado es nuestro).*

41° Que, toda vez que el titular sostuvo que la dilación en la ejecución de las acciones no le sería enteramente imputable, se debe atender a las situaciones del procedimiento que han provocado estas dilaciones, contadas desde la aprobación del PdC en ejecución, con el objeto de evaluar si las mismas son imputables al titular. En este sentido, para su mayor entendimiento, a continuación se presenta un esquema que comprende los hitos más relevantes del procedimiento:



**Esquema Nº 1: Línea temporal**



42° Que, conforme a los antecedentes del procedimiento, las situaciones que han provocado la dilación en la ejecución de las acciones 1.2 y 7.1 son cuatro, a saber: Resolución que no acogió a trámite la primera presentación de la DIA del proyecto, de fecha 18 de noviembre de 2015; Segunda presentación de la DIA, cuya tramitación totalizó 18 meses<sup>7</sup>; Resolución que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto, de fecha 05 de julio de 2017 y; Solicitud de la empresa de un plazo de 24 meses para tramitar el EIA, de fecha 30 de junio de 2017.

43° Que, antes de iniciar el análisis, cabe destacar que el procedimiento sancionatorio que actualmente se encuentra suspendido se inició debido a la eventual infracción ejecutada por el titular, consistente en implementar modificaciones al proyecto sin contar con RCA que las autorice, situación que es imputable a la empresa.

44° Que, primero, en lo que respecta la **Resolución que no acogió a trámite la primera presentación de la DIA del proyecto, de fecha 18 de noviembre de 2015**, en la misma se indicó que la presentación *"carece de los antecedentes mínimos y necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley"*, añadiendo que *"no se presentó información o estudios que acrediten fundamentamente que no se aumentará el riesgo para la salud por efecto de emisiones de olor y ruido generadas por el proyecto"*. Además, la resolución se fundó en numerosas deficiencias de la presentación de Rilesur Ltda., relativas a falta de estudios e informes y a carecer de antecedentes

<sup>7</sup> Confome a la base de datos del SEA, la DIA del proyecto "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales" fue presentada con fecha 22 de diciembre de 2015 y la RCA Nº 41 se notificó con fecha 05 de julio de 2017.



técnicos y formales necesarios para la admisibilidad del proyecto. De esta forma, las razones del rechazo y la consiguiente demora en la tramitación, son plenamente imputables a Rilesur Ltda.

45° Que, segundo, en lo que respecta la **segunda presentación de la DIA del proyecto, cuya tramitación totalizó 18 meses**, cabe destacar que el titular, mediante 3 presentaciones<sup>8</sup> solicitó un total de 9 meses de extensión de plazos, de los cuales se le otorgaron 7 meses. Considerando que para el titular era previsible que la tramitación de una DIA podría tomar varios meses, y considerando que el titular había declarado estar generando impactos negativos al menos desde el año 2012<sup>9</sup>, la empresa debió haber tomado las precauciones debidas para responder a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, lo que en la práctica no ocurrió. Considerando además que tampoco se presentaron situaciones imprevisibles, si es atribuible a la empresa el amplio plazo que demoró la tramitación de la DIA.

46° Que, tercero, en lo que respecta la **Resolución que calificó desfavorablemente la DIA del proyecto, de fecha 05 de julio de 2017**, era una circunstancia que la empresa pudo haber evitado, debido a que presentó una DIA con claras deficiencias en su contenido. Lo anterior, debido a que, como ya se indicó, el titular ya había reconocido la generación de malos olores. Además, el año 2012 la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos ("La Comisión") había relevado el tema, indicándole a la empresa que la generación de malos olores era un impacto no previsto que debía someter a evaluación<sup>10</sup>, idea que la Comisión reiteró mediante la Resolución que no acogió a trámite la DIA<sup>11</sup>, indicando que la misma no fue acogida debido a que *"no se presentó información o estudios que acrediten fundadamente que no se aumentará el riesgo para la salud por efecto de emisiones de olor y ruido generadas por el proyecto, considerando la presencia de a lo menos una Comunidad Indígena a 0,8 km de distancia y que la vivienda más cercana se encuentra a 0,4 km"*. A pesar de las expresas indicaciones realizadas por la autoridad, en la segunda presentación de la DIA el titular se limitó a indicar que *"El proceso que se desarrollará a través del proyecto no genera emisiones atmosféricas de significancia"*, agregando que *"en la zona de influencia no existen poblaciones que puedan verse afectadas"*<sup>12</sup>. Posteriormente, con fecha 05 de julio de 2017, mediante Resolución Exenta N° 041, la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó desfavorablemente la DIA presentada, indicando que:

*"Atendido lo anterior, corresponde rechazar el proyecto "Regularización de mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales" de Residuos Industriales del Sur Limitada, por cuanto: a) Genera los efectos, características o*

<sup>8</sup> Presentaciones realizadas por Rilesur Ltda. en la tramitación de la DIA del proyecto "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales", de fechas 19 de abril de 2016, de 20 de julio de 2016 y de 03 de abril de 2017.

<sup>9</sup> Véase carta presentada por Residuos Industriales del Sur Limitada ante la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, con fecha 28 de septiembre de 2012: *"A partir de mediados de mayo 2012, aproximadamente, se comenzó a observar y registrar volatilización de nitrógeno amoniacal en las pilas pequeñas durante la fase activa, lo que derivó en la generación de malos olores, dentro y en el entorno aledaño a la Planta"*. Disponible en [http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=7731193](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=7731193)

<sup>10</sup> Véase carta N° 355 de fecha 26 de diciembre de 2012 de la Comisión de Evaluación Región de Los Ríos: *"las modificaciones realizadas tendrían impactos no previstos, en particular en la generación de aguas residuales asociadas al desarrollo del proceso de Co-digestión anaerobia, así como en la generación de malos olores producto del compostaje aerobio"*.

Disponible en [http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id\\_pertinencia=7731193](http://seia.sea.gob.cl/pertinencia/verPertinencia.php?id_pertinencia=7731193)

<sup>11</sup> Véase Resolución Exenta N° 090, de 18 de noviembre de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos. Disponible en

[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130851024](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130851024)

<sup>12</sup> Véase Declaración de Impacto Ambiental, proyecto "Regularización de Mejoras al Proyecto Planta de Reconversión de Materiales Residuales". Disponible en

[http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2130851024](http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2130851024)



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefe División de Evaluación de Impacto Ambiental  
Cursado N° 30

*circunstancias del artículo 11º literales a), b), c) y d) de la Ley 19.300, fundado en que el proyecto presenta una alteración significativa en la calidad del aire, producto de la generación de emisiones atmosféricas, configurando un riesgo a la salud de la población, **debido a la presencia significativa de emisiones odorantes ofensivas, donde al menos dos receptores sensibles se ven expuestos a valores sobre los límites establecidos por normativa de referencia**, motivo por el cual además se presenta una alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, los cuales presentan un detrimento sobre la calidad de vida por la exposición permanente en materia de olores. De la misma manera el proyecto es susceptible de afectar grupos humanos protegidos por leyes especiales que se encuentran dentro del área de influencia en razón de la extensión y duración de los impactos que éste genera, producto del incremento de las emisiones atmosféricas” (el destacado es nuestro).*

47° Que, a mayor abundamiento, la solicitud de un EIA era un escenario previsible para la empresa, debido a que el propio titular incorporó al PdC aprobado un impedimento consistente en que la autoridad le solicitara presentar un Estudio.

48° Que, por tanto, debido a que el titular presentó una DIA que contenía claras deficiencias, y debido a que era previsible que la autoridad le solicite presentar un EIA, la demora en lo que respecta este punto es atribuible a Rilesur Ltda.

49° Que, finalmente, en lo que respecta la **solicitud de la empresa de un plazo de 24 meses para tramitar el EIA**, presentada por el titular a esta SMA mediante escrito de fecha 30 de junio de 2017<sup>13</sup>, la empresa especificó que requería 1 año para elaborar el Estudio de Impacto Ambiental y 1 año para tramitarlo ante el Servicio, tiempos que, a juicio del titular, no dependerían de su voluntad. Que, respecto de la elaboración del Estudio, la actividad de más larga data prevista por la empresa era la realización de la “*Campaña olores – toma de datos meteorológicos para la modelación*”, que demoraría 13 meses. Sin embargo, un año antes, durante la tramitación de la DIA, y como ya se indicó en el considerando 45° de este acto, la empresa solicitó 3 ampliaciones de plazo, indicando en la primera de ellas que la solicitud se fundamentaba en que se encontraba elaborando un “*Estudio de Emisiones Atmosféricas y Modelación del Aire*”. Por tanto, a pesar de que la empresa declaró el año 2016 que estaría elaborando un estudio de similares características, igualmente solicitó 13 meses para elaborar un nuevo estudio.

50° Que, en el mismo sentido, el titular indicó mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2017 que la “*Campaña de olores – toma de datos meteorológicos para la modelación*” finalizaría el mes de septiembre de 2018. Posteriormente, con fecha 30 de enero de 2018, esta SMA resolvió solicitarle a la empresa que indique el tiempo completo que estaba solicitando para ejecutar las acciones 1.2 y 7.1, considerando el plazo hasta la obtención de la RCA. En respuesta a lo solicitado, la empresa realizó nuevas presentaciones<sup>14</sup> mediante las que cambió la fecha en que finalizaría la elaboración del estudio indicado a mayo de 2018. Lo anterior, refuerza la idea de que la empresa no tomó desde un inicio las precauciones debidas en cuanto a acortar lo más posible los tiempos de ejecución.

<sup>13</sup> Complementada por presentaciones de Rilesur Ltda. en el procedimiento sancionatorio D-032-2015, de fechas 22 de agosto de 2017, 11 de diciembre de 2017, 15 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018 y 31 de mayo de 2018.

<sup>14</sup> Presentaciones de Rilesur Ltda. en el procedimiento sancionatorio D-032-2015, de fechas 11 de diciembre de 2017 y 15 de febrero de 2018.



Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

44°, 45°, 48° y 50° Que, por todo lo indicado en los considerandos de este acto, se concluye que cada una de las situaciones que han generado la dilación en la ejecución de las acciones 1.2 y 7.1 son imputables a la empresa.

**C. La resolución no consideró en su motivación las circunstancias técnicas y administrativas experimentadas por Rilesur Ltda.**

52° Que, en este punto, la empresa indicó que *“Asimismo, la resolución impugnada no considera en su motivación, las circunstancias técnicas y administrativas experimentados por esta parte con ocasión de la ejecución de la Acción N° 7.1 del PDC en comento -latamente expuestas a lo largo de esta presentación-, las que, constando en el expediente del procedimiento sancionatorio objeto de esta discusión, no han sido ponderadas por la Autoridad, al pronunciarse sobre las solicitudes de aumento de plazo incoadas en requerimientos de fecha 30 de junio de 2017 y 31 de mayo de 2018”*.

53° Que, las circunstancias técnicas y administrativas fueron debidamente ponderadas en la resolución recurrida, indicando expresamente en el considerando 33 de la misma que *“el titular no ha acreditado razones extraordinarias –más allá de situaciones previsibles en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tales como un ICSARA- para justificar la necesidad de demorarse 45 meses (3 años y 9 meses) en someter las modificaciones del proyecto a evaluación ambiental”*. Como se observa, las circunstancias fueron consideradas en dos sentidos: primero, en el tiempo excesivo que le ha tomado a la empresa someter la modificación del proyecto a evaluación ambiental, y segundo, en que no se han presentado para el titular situaciones imprevisibles o extraordinarias que justifiquen la dilación en la ejecución de las acciones. La conclusión expuesta en este párrafo se condice con la argumentación sostenida en el punto III.B. de esta resolución.

54° Que, por tanto, no es posible afirmar que la resolución recurrida no consideró en su motivación las circunstancias técnicas y administrativas experimentadas por Rilesur Ltda.

**D. Los plazos que la resolución recurrida establece para tramitar la evaluación ambiental de un proyecto no se condicen con los tiempos reales que una íntegra evaluación ambiental puede suponer en la actualidad.**

55° Que, en la resolución recurrida se indicó que *“conforme a la información estadística contenida en la base de datos del SEA, la tramitación de una DIA de un proyecto se resuelve en promedio en 4 meses (80 días hábiles) y la de un EIA, en promedio 8 meses (160 días hábiles)”*.

56° Que, ante esto, el titular sostuvo en el recurso que *“los plazos que la resolución recurrida establece la total tramitación de la evaluación ambiental de un proyecto no se condicen con los tiempos reales que una íntegra evaluación ambiental puede suponer en la actualidad”* (sic), añadiendo que *“tampoco consideran los tiempos promedio de elaboración de un EIA para cumplir con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 18 del RSEIA”*.



57° Que, al respecto, como se indicó en la resolución recurrida, la información fue extraída de los informes estadísticos elaborados por el SEA, indicando expresamente que los mismos se refieren a tiempos de tramitación, los que por tanto no consideran los tiempos de elaboración de las presentaciones.

58° Que, además, con el objeto de acreditar que los tiempos de tramitación son más largos que lo expuesto en los informes estadísticos del SEA, el titular acompañó en su recurso una tabla, en la que se enlistarían "Proyectos similares a la modificación en cuestión, por tipología de ingreso (TI) según el artículo 10 letra o) 19.300 y art. 3 letra o) del Decreto N° 40 2012 de MMA, y proyectos con componente indígena asociado (CI)". Asimismo, luego de promediar los proyectos enlistados por el titular en la tabla indicada, el titular concluye que "el promedio real de tramitación de un EIA es de 27,2 meses".

Tabla N° 1: Tramitación de proyectos, presentada por Rilesur Ltda.

Ingreso SEIA	TI - CI	Nombre del Proyecto	Fecha de Ingreso	Fecha RCA	Tiempo total evaluación
EIA	CI	Central Hidroeléctrica de Pasada El Rincón (inicio Proceso de Consulta Indígena, con fecha 16.01.18)	19.01.12	05.02.18	73 meses (6 años, 1 mes)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Añihuerraqui (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, con fecha 13.02.13)	04.12.12	20.07.15	31 meses (2 años, 7 meses)
EIA	TI	Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Puerto Río Tranquilo	14.01.13	En Calificación	65 meses (5 años, 5 meses a la fecha)
EIA	TI	Relleno Sanitario Los Ríos	18.01.13	10.10.14	21 meses (1 año, 9 meses)
EIA	TI	Centro Integral de Tratamiento de Residuos Orgánicos Huililborgoa	03.08.13	10.03.16	31 meses (2 años, 7 meses)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Los Aromos (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, con fecha 14.05.14)	23.12.13	En Calificación	54 meses (4 años, 6 meses a la fecha)
EIA	TI	Relleno Industrial de Residuos No Orgánicos	17.11.14	21.07.16	19 meses (1 año, 7 meses)
EIA	TI	Centro Integral de Gestión de Residuos Industriales (CIGRI)	15.06.15	05.01.17	19 meses (1 año, 7 meses)
EIA	TI	Continuidad Operativa Planta Pudahuel	25.08.15	08.02.17	18 meses (1 año, 6 meses)
EIA	CI	Mejoramiento Rutas S-941, S-939 y Camino S/Rol, Sector Palguín - Coñaripe (Resolución Consulta Indígena con fecha 06.07.16)	01.02.16	En Calificación	28 meses (2 años 4 meses a la fecha)
EIA	CI	Central Hidroeléctrica Hueñivales (inicio Proceso de Consulta Indígena, con fecha 09.01.17)	25.02.16	En Calificación	28 meses (2 años, 4 meses, a la fecha)
EIA	TI	Centro de Manejo de Residuos Sólidos Malleco Norte	28.12.16	09.03.18	14 meses (1 año, 2 meses)
EIA	TI y CI	Ecoparque - Vai a Ori (inicio Proceso de Consulta Indígena con fecha 01.06.18)	28.04.17	En Calificación	14 meses (1 año, 2 meses a la fecha)
EIA	TI y CI	Planta WTE Araucanía (Registro Reuniones con Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas, de fechas 14.07.17 y 16.08.17)	23.06.17	En Calificación	12 meses (1 año a la fecha)
EIA	TI	Centro de Manejo Ambiental Nuble Sustentable	12.10.17	En Calificación	8 meses (a la fecha)

59° Que, sin embargo, la tabla acompañada por el titular adolece de diversos problemas. La misma contiene proyectos que no son similares a la Planta de reconversión de materiales residuales administrada por Rilesur Ltda., tales como Centrales Hidroeléctricas (El Rincón, Añihuerraqui, Los Aromos y Hueñivales), o como un proyecto de

Superintendencia del Medio Ambiente  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento

mejoramiento de rutas. Asimismo, de los proyectos restantes, el titular no presentó una selección representativa de toda la gama de tiempos de tramitación, sino que seleccionó aquellos cuyos tiempos eran más amplios. A modo de ejemplo, el titular no incorporó a la tabla los proyectos "Centro de Manejo de Residuos de San Antonio" que se tramitó en 3,9 meses, ni el "Centro de Manejo de Residuos Sólidos de Porvenir" que se tramitó en 5,5 meses, ni tampoco el proyecto "Minimización y Cogeneración de Residuos Sólidos Mediante el Proceso de Gasificación" que se tramitó en 8,9 meses. En el mismo sentido, la tabla contiene información errónea, indicando por ejemplo que el proyecto "Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos de Puerto Río Tranquilo" se presentó el 2013 y que continúa en calificación hasta la fecha, sin embargo, conforme a la base de datos del SEA, el proyecto indicado se presentó el año 2001 y se tramitó en 9 meses.

60° Que, en consecuencia, debido a las deficiencias indicadas, la información aportada por el titular en este punto no será considerada.

**E. Las solicitudes de ampliación y/o prórroga suscitadas por el titular han tenido como único fin continuar satisfaciendo las acciones comprometidas en el Pdc.**

61° Que, en este punto, el titular sostuvo que *"cada una de las solicitudes de ampliación y/o prórroga que han sido suscitadas por este Titular respecto de los plazos fijados por esta Superintendencia para la ejecución del PDC en su totalidad -y particularmente, en relación a la Acción N° 7.1 -, han tenido como único fin continuar satisfaciendo íntegra, suficiente y eficientemente, las acciones comprometidas en el referido PDC, tal y como ha venido realizándose desde su aprobación"*.

62° Que, el cumplimiento íntegro, satisfactorio y eficiente de las acciones, contempla también que la ejecución de las mismas se efectúe dentro del plazo originalmente propuesto por el titular y otorgado por la Superintendencia, y, en este caso particular, en el plazo más corto posible, considerando que las modificaciones implementadas han generado, a lo menos desde el año 2012, impactos negativos reconocidos por Rilesur Ltda. que aún no han sido evaluados ambientalmente.

63° Que, a mayor abundamiento, y como ya se ha indicado en diversos puntos de este acto, la diligencia del titular también debió haber estado motivada por las denuncias recibidas en esta Superintendencia durante el funcionamiento del proyecto. Al respecto, se debe recordar que a la fecha se han recibido tres denuncias, de fechas 16 de septiembre de 2014, 03 de mayo de 2016 y 11 de enero de 2018, dos de las cuales fueron presentadas por las Municipalidades de Futrono y Paillaco, respectivamente, debido a que cada una de ellas habría recibido numerosas denuncias por parte de la ciudadanía en razón de los olores ofensivos generados por el funcionamiento del proyecto. En particular, la Municipalidad de Paillaco adjuntó un certificado, mediante el que indicó que el organismo habría recibido once denuncias en el periodo marzo-mayo del año 2016, presentadas por diversas organizaciones, tales como Bomberos el Lloly, Agrupación de mujeres El Lloly, Comité de salud rural El Lloly, Centro de padres El Lloly, Junta de vecinos El Lloly, Club deportivo El Lloly y la Comunidad Indígena José Leal N. Debido a lo anterior, y como ya se indicó, el titular debió haber sometido las modificaciones a evaluación ambiental en el plazo más corto posible.

**F. El titular ha adoptado medidas y ejecutado obras referentes a la reducción y/o mitigación de emanaciones odoríferas molestas.**



64° Que, en este punto, la empresa indicó que *“este Titular ha adoptado medidas y ejecutado obras (...) Cabe además destacar que, dentro de dichas medidas y obras, precisamente se encuentran las referentes a la reducción y/o mitigación de emanaciones odoríferas molestas (...) A mayor abundamiento, es prudente indicar que tales medidas y obras han incidido de manera efectiva en la disminución de emanaciones odoríferas molestas”*.

65° Que, con el objeto de acreditar lo indicado en el considerando precedente, el titular acompañó a su presentación un informe elaborado por la empresa Ecometrika, titulado *“P5408 Efecto medidas de mitigación de Olor, Cliente: Rilesur Ltda.”* elaborado en junio de 2018, el que consta de 1 plana. En el mismo, se indicó que se evaluaron tres unidades dentro de la planta, a saber: la piscina de nitrificación, la zona húmeda – pila estática y la zona seca – pila estática. Se acompañó además una tabla mediante la que se indicó el porcentaje de reducción de la Tasa de Emisión de Olor (“TEO”) antes y después de implementadas las medidas. Sin embargo, el informe carece de la información necesaria para acreditar de forma suficiente las conclusiones que contiene. Por ejemplo, el informe no detalla la metodología utilizada para medir la TEO antes y después de implementadas las medidas, no aclara cómo cambia la situación de los receptores de los olores molestos después de implementadas las medidas, ni tampoco contiene información que permita acreditar que las medidas fueron efectivamente implementadas.

66° Que, en razón de lo expuesto, las medidas que el titular habría implementado, así como su efecto en la disminución de la TEO, no serán consideradas.

#### **IV. Rectificación de la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015**

67° Que, mediante presentación de fecha 30 de junio de 2017, Rilesur Ltda. solicitó a este organismo autorizar una ampliación de plazo del Programa de Cumplimiento en ejecución, considerando que las acciones 1.2 y 7.1 del PdC se encuentran pendientes a la fecha.

68° Que, la resolución N° 13/Rol D032-2015 se pronunció respecto de la acción 7.1., por lo que se rectificará la resolución indicada, con el objeto de señalar de forma expresa que el pronunciamiento de rechazo respecto de la solicitud de ampliación, también se refiere a la acción 1.2. del PdC.

69° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*. Asimismo, el inciso final del artículo 13 de la Ley N° 19.880, prescribe que la Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros.

70° Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos de terceros como consecuencia de la rectificación de la resolución indicada, considerando que ambas acciones tienen el mismo objetivo, a saber, obtener una RCA favorable, y que los motivos del rechazo son idénticos para ambas acciones.

#### **V. Consideraciones finales**

71° Que, en definitiva, tras analizar el recurso de reposición interpuesto por Residuos Industriales del Sur Limitada, se concluye que éste no resulta



admisibles, por tratarse de un recurso de reposición interpuesto en contra de un acto trámite, el cual no determina la imposibilidad de continuar con el procedimiento, ni produce indefensión.

72° Que, sin perjuicio de lo anterior, como surge del análisis de los argumentos del fondo del recurso interpuesto, es posible concluir que, de todas formas, el recurso interpuesto carece de mérito suficiente para hacer variar la decisión adoptada en la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015.

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición interpuesto por don Clemente Eduardo Heinrich Commentz, en representación de Residuos Industriales del Sur Limitada, con fecha 03 de julio de 2018.

**II. RECTIFICAR** el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 13/Rol D-032-2015, entendiéndose que se resolvió no ha lugar respecto de las solicitudes de ampliación de plazo para ejecutar tanto la acción N° 2 del objetivo específico N° 1, como la acción N° 1 del objetivo específico N° 7, ambas del Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-032-2015.

**III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don **Clemente Eduardo Heinrich Commentz**, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.



**Marie Claude Plumer Bodin**  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



REG / MLH / CAG

**Carta certificada:**

- Sr. Clemente Eduardo Heinrich Commentz, representante legal de Rilesur Ltda., domiciliado en Los Maquis N° 415, Isla Teja, Valdivia.

**C.C.:**

- Sr. Claudio Lavado, Alcalde Ilustre Municipalidad de Futrono, Balmaceda Esquina Alessandri S/N, comuna de Futrono, Región de Los Ríos.
- Sra. Ramona Reyes, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Paillaco, Vicuña Mackenna N° 340, comuna de Paillaco, Región de Los Ríos.
- Sr. Eduardo Rodríguez, Jefe Oficina Regional de Los Ríos, Superintendencia del Medio Ambiente.